



Expediente núm. 132/2013 bis
Federación Española de Rugby

En Madrid, a once de octubre de dos mil trece, reunido el Comité Español de Disciplina Deportiva para resolver el recurso interpuesto por DON HUGO FERNÁNDEZ LLORT, en representación y como Presidente del **BARCELONA UNIVERSITARI CLUB**, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de 15 de julio de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Con fecha 1 de junio de 2013, estaba prevista la celebración del encuentro correspondiente a la Liga Nacional Sub 20 (juvenil), entre los equipos Hernani CRE y el BUC Barcelona.

Dentro del plazo superior a 72 horas, el BUC Barcelona informó al Comité de Competición de la FER que, por determinados factores, entre ellos el reducido número de jugadores de categoría Sub 20 disponibles en ese momento para poder competir, problemas disciplinarios de sus jugadores surgidos en el desplazamiento del último encuentro disputado en Valladolid, así como por problemas económicos del club, su equipo no podía comparecer al citado encuentro.

SEGUNDO.- El COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA de la Federación Española de Rugby, con fecha 29 de mayo de 2013, acordó :

“PRIMERO.- Dar por perdido el encuentro de Liga Nacional Sub 20 (juvenil), Hernani CRE - BUC Barcelona, al equipo del BUC Barcelona por el tanteo de 7-0, descontando un (1) punto en la clasificación general.

SEGUNDO.- Dar como ganador del encuentro de Liga Nacional Sub 20 (juvenil), Hernani CRE – BUC Barcelona, al equipo del Hernani CRE por el tanteo de 7-0 correspondiéndole 5 puntos en la clasificación general.

TERCERO.- Imponer multa de 2.625 euros al Club BUC Barcelona (Art. 103 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de junio de 2013”.

TERCERO.- Contra dicho acuerdo se formuló recurso por la representación del BUC Barcelona, ante el Comité Nacional de Apelación de la FER, concretamente respecto a



la cuantía de la multa impuesta, exponiendo la gravedad de las causas que motivaron su incomparecencia.

CUARTO.- El Comité Nacional de APELACIÓN de la FER, en resolución de fecha 15 de julio de 2013 acordó : *"DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. Hugo FERNANDEZ LLORT, en representación del Barcelona Universitario Club, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 20 de mayo de 2013, que acordó imponer multa de 2.625 euros al Club BUC Barcelona por incomparecencia (art. 95 del RPC)"*.

QUINTO.- Contra la expresada resolución, con fecha de entrada 2-8-13 se formalizó **RECURSO** ante este Comité Español de Disciplina Deportiva por D. Hugo Fernández Llord, en representación y como Presidente del Barcelona Universitari Club, al que aportaba diversa documental, invocando *falta de motivación y congruencia en la resolución* recurrida, así como la *infracción del principio de proporcionalidad*; e interesando por todo ello se declare nula dicha resolución.

Al propio tiempo, solicitaba de este Comité la **SUSPENSIÓN CAUTELAR** de la sanción impuesta, la cual fue **DENEGADA** en pieza incidental con fecha 30 de agosto de 2013.

SEXTO.- Por este Comité Español de Disciplina Deportiva se solicitó de la Federación Española de Rugby el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Comité la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO :

PRIMERO.- El Comité Español de Disciplina Deportiva es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Hugo Fernández Llord, en representación y como Presidente del Barcelona Universitari Club, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 15 de julio de 2013, que agota la vía disciplinaria federativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 74.2.e) y 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre (RCL 1990, 2123 y RCL 1991, 2126), del Deporte; y en los artículos 6.2. c y f), 52.2 y 59.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre (RCL 1993, 558), sobre Disciplina Deportiva.



SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro de plazo, según lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto 1591/1992 y en el apartado séptimo de la Orden del Ministro de Educación y Ciencia de 2 de abril de 1996 (RCL 1996, 1238) sobre régimen interno de actuación del Comité Español de Disciplina Deportiva.

QUINTO.- Por parte del Barcelona Universitari Club únicamente se impugna la resolución recurrida en cuanto a la sanción pecuniaria impuesta, por importe de 2.625 euros, acordada inicialmente por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER el 29-5-13, y confirmada posteriormente por el Comité Nacional de Apelación el 15-7-13, considerando que se ha infringido por una parte el derecho de todo administrado a que la resolución sea motivada y congruente, y por otra el principio de proporcionalidad, que consiste en una prohibición general de exceso.

SEXTO.- Este Comité Español de Disciplina debe estimar de conformidad lo considerado por los Comités de instancia en sus resoluciones.

Las circunstancias expuestas por el BUC, relativas a sus jugadores, y que ciertamente pudieron ser determinantes para que el club recurrente adoptara la decisión de no comparecer y lo comunicara a la Federación con la antelación prevista en la normativa, no obsta para que dicha incomparecencia deba ser tratada de acuerdo con lo previsto en los artículos 28, 37 y 103.c) el Reglamento de Partidos y Competiciones, tal y como así lo fundamentaron tanto el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, como el Comité Nacional de Apelación en sus respectivos acuerdos.

Por ello, no pueden tener favorable acogida las alegaciones del recurrente, en cuanto a la expresada falta de motivación y congruencia de tales acuerdos, al quedar en ellos recogidos y suficientemente razonados tanto los antecedentes de hecho, como la fundamentación jurídica en la que se asientan finalmente ambas resoluciones.



SÉPTIMO.- Con relación a lo invocado por el Barcelona Universitari Club, respecto a la infracción del principio de proporcionalidad en la cuantía de la sanción pecuniaria impuesta, debe estarse al concreto redactado de lo establecido en el repetido artículo 103.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones, que se reproduce:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, **podrán ser sancionados con multa de 100 € a 6.000 € por la FER, sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no se ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia**”.*

Por tanto, se consideran adecuados los importes que se han tenido en cuenta por los Comités federativos al imponer la correspondiente sanción, y que conciernen únicamente a los gastos evitados por el club recurrente, o, lo que es lo mismo, a los que hubiera debido soportar el Barcelona Universitari Club en el supuesto de haber comparecido al encuentro.

En su consecuencia, este Comité Español de Disciplina Deportiva acuerda :

DESESTIMAR el recurso interpuesto por DON HUGO FERNÁNDEZ LLORT, en representación y como Presidente del **BARCELONA UNIVERSITARI CLUB**, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de 15 de julio de 2013, confirmando la misma.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante este Comité en el plazo de un mes desde su notificación, ó recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.